



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

### DICTAMEN N°009-2021-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo virtual de fecha 15 de abril de 2021; **Visto** el Oficio N° 239-2021-OSG de la Oficina de Secretaría General, de fecha 09 de marzo 2021, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario, dispuesta por Resolución Rectoral N° 090-2021-R del 22 de febrero del 2021, al docente **CESAR GUILLEMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, en su calidad de ex Secretario General de la UNAC y docente adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao, a quien se les imputa haber permitido, con su accionar, la prescripción de la acción disciplinaria aperturado contra los docentes **HERNAN AVILA MORALES, VICTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ, JOSE HUGO TEZEN CAMPOS, WALTER ALVITES RUESTA, LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS, CESAR GUILLERMO JAUREGUI, VILLAFUERTE, ROEL MARIO VIDAL GUZMAN, PABLO CORONADO ARRILUCEA, MARIA TERESA VALDERRAMA ROJAS, NICANOR RAUL BENITES SARAVIA, CIRO ITALO TERAN DIANDERAS, CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, GUIDO MERMA MOLINA, JOSE LUIS YUPANQUI PEREZ**, lo que ha generado la remisión del Expediente N° 01089199, con 53 folios, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

#### CONSIDERANDO:

1. Que, el Art. 263° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, el Art. 350° de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes.



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

3. Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5 de enero de 2017, se aprobó el “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;
4. Que, se tiene como antecedente que, por Resolución N° 412-2020-R del 02 de setiembre de 2020, resuelve en el numeral 1 “DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA contra los docentes HERNAN AVILA MORALES, VICTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ, JOSE HUGO TEZEN CAMPOS, WALTER ALVITES RUESTA, LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS, CESAR GUILLERMO JAUREGUI, VILLAFUERTE, ROEL MARIO VIDAL GUZMAN, PABLO CORONADO ARRILUCEA, MARIA TERESA VALDERRAMA ROJAS, NICANOR RAUL BENITES SARAVIA, CIRO ITALO TERAN DIANDERAS, CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, GUIDO MERMA MOLINA, JOSE LUIS YUPANQUI PEREZ, de conformidad con el Dictamen N° 002-2020-TH/UNAC de fecha 06 de febrero del 2020; y, que se *determine* las presuntas responsabilidades que habrían incurrido, autoridades, funcionarios o docentes involucrados que en el incumplimiento de sus funciones permitieron la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo sancionador.
5. Que, de lo actuado se observa, que mediante Oficio N°457-2018-UNAC del 01 de octubre del 2018, el Órgano de Control Institucional, remite al Rectorado de la Universidad el Informe Resultante de Servicio Relacionado N° 0-0211-2017-013(3) denominado “Verificar cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, servicio que comprende la verificación a la información proporcionada por la Oficina de Secretaría General, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Registros y Archivos Académicos, y Oficina de Tecnología de Información y Comunicaciones, respecto al cumplimiento de los procedimientos y disposiciones previstas en el Decreto Supremo N° 043-3002-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, correspondientes a los meses de junio, julio y agosto del 2018; Informe OCI en el que se constató que el Portal de Transparencia no se encuentra actualizado, lo que demostraría una conducta negligente



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

de parte de los funcionarios responsables de ingresar y mantener actualizada la publicación de los documentos de gestión e información de trámites y servicios de la Universidad; Incumplimiento de Deberes que se encuentra estipulado en los literales a) y e) del artículo 10 del Reglamento del Tribunal de Honor y los numerales 1, 10 16 y 22 del artículo 258 del Estatuto de la UNAC.

6. Que, la imputación a los Docentes que ejercieron la función de Decanos de Facultad en el tercer trimestre del 2018, estaba referida a que no asumieron la responsabilidad de la entrega de información para la actualización del Portal de Transparencia Estándar, que debió entregarse al Director de la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicación, para su pronta actualización y publicación oportuna a las personas que lo soliciten.
7. Que, el Tribunal de Honor con Oficio 353-2019-TH/UNAC del 28.-08.2019 eleva al Rectorado el Informe N° 024-2019-TH/UNAC, señalando que ante la presunción de las conductas imputadas en la que podrían haber incurrido los docentes, podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia contenida en el Informe OCI.
8. Que, por Resolución Rectoral N°988-2019-R del 04 de octubre del 2019 el Rectorado dispone instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes que ejercieron el cargo de Decanos de Facultad en el tercer trimestre del año 2018; por lo que el Tribunal de Honor procedió a remitir los pliegos de cargos a cada uno de los procesados, quienes ejerciendo su derecho de defensa procedieron a efectuar sus descargos; descargos en los que procedieron a formular la excepción de prescripción, exponiendo como fundamento el hecho de haber transcurrido mas de un año desde que la autoridad competente tomó conocimiento de los hechos que configurarían la presunta falta administrativa disciplinaria.
9. Que, el Tribunal de Honor, al analizar la hoja de ruta del expediente N° 01067772, observó que en efecto, desde la fecha en que la máxima autoridad administrativa de la Universidad Nacional del Callao (01 de octubre del 2018) tomó conocimiento del Informe Resultante de Servicio N°02-0211-2018-013(3), a la fecha en que se emitió la Resolución Rectoral N°988-2019-R con fecha 04 de enero del 2019, ya había transcurrido el periodo



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

de prescripción previsto en el artículo 21 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU; determinándose que el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario dispuesto por Resolución Rectoral N° 988-2019-R del 04.10.2019, ya había sido superado, por lo que era pertinente amparar la excepción de prescripción, debido a que el año calendario se vencía el 30 de setiembre del 2019, oportunidad en que el expediente N° 01067772, se encontraba en posesión de la Secretaría General de la Universidad (desde el 23 de setiembre del 2019); motivo por el cual en el Dictamen N° 002-2020-TH/UNAC de fecha 06.02.2020, emitido en el expediente N° 01067772, recomendó al Señor Rectos de la Universidad Nacional del Callao declare prescrito el proceso administrativo disciplinario dispuesto por Resolución Rectoral N° 0988-2019-R del 04.10.2019 y proponer la instauración de proceso administrativo disciplinario al Secretario General de la Universidad Mg. César Guillermo Jáuregui Villafuerte.

10. Por Resolución Rectoral Nro. 090-2021-R del 22 de febrero del 2021, el Rector de la UNAC, teniendo en cuenta el Informe N° 014-2020-TH/UNAC del 23 de noviembre del 2020 y, el Informe Legal N° 058-2021-OAJ del 10.02.2021 RESUELVE: 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente Mg. CÉSAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas, en calidad de ex Secretario General de la Universidad Nacional del Callao; conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 014-2020-TH/UNAC de fecha 23 de noviembre de 2020 y al Informe Legal N° 058-2021-OAJ recibido el 10 de febrero de 2021; y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao. 2° DISPONER, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse y/o contactar a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17° y 18° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
11. Que, el investigado César Guillermo Jáuregui Villafuerte al absolver el descargo del pliego de preguntas formulados con el pliego signado con el N° 006-2021-TH/UNAC, señala



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

que la presunta responsabilidad de la prescripción del PAD del expediente N° 1067772, retenido indebidamente y que originó la prescripción, el esquema contenido en el Dictamen N° 002-2020-TH/UNAC, donde se señalan los tiempos en que el expediente, por disposición del Rector los actuados pasaron a la Oficina de Secretaría General (el 23.09.2019) y que la misma Oficina de Secretaría General expide la Resolución N° 988-2019-R en fecha 04.10.2019, se estaría hablando de diez días hábiles en los que el citado expediente estuvo en la OSG. Manifiesta que ello es supuestamente, por cuanto el tiempo de trámite en la administración pública, no funciona de esta forma; pues, cuando un expediente llega a una Oficina, su derivación por lo menos implica dos días y otro tiempo igual cuando tiene que salir de la Oficina, con lo cual el tiempo para la tramitación del; citado expediente se convierte en seis (06) días. Agrega que, la elaboración del Proyecto de la Resolución Rectoral no implica solo un mecánico tipeo de un documento, ni mucho menos una acción automática, ya que tiene que pasar por la cita obligada de la normatividad adecuada, actualizada y vigente, sobre todo la obligatoria estructuración lógica o motivación (congruencia) de la parte considerativa de la resolución; estructuración de la resolución que debe pasar por tres etapas: Projectista, Revisor y Secretario General, todo lo cual implica una duración promedio de dos días por cada etapa; que, Oficina de Secretaria General tranquilamente se manejan un promedio de 100 expedientes por día (para lo cual coloco como testigo de lo afirmado al Presidente de este Tribunal quien, habiendo ejercido el cargo de Secretario General, estoy seguro no lo dejará mentir). Finalmente señala que, otro detalle en el que no se le permitirá mentir es que cuando los proyectos de Resolución pasan al Despacho Rectoral generalmente no se demoran precisamente 01 día, pues el Rector, en su legítimo derecho, puede pedir una explicación por cada Resolución antes de firmarla y, en muchos casos, al no concordar o asentir con el Proyecto presentado este debe de volver a la Oficina de Secretaria General para su corrección y/o modificación. Considera que con lo manifestado, que en los actuados no hubo de manera alguna retención indebida del expediente N° 1067772; sino muy por el contrario, de acuerdo al referido esquema de tiempo contenido en la **página 12** de vuestro **Dictamen N°002-2020-TH/UNAC**, ha quedado claro que el tiempo utilizado en la Oficina de Secretaria General para trabajar el expediente N° 1067772 fue el justo y adecuado que resultó imposible reducirlo.

12. Que, conforme a la absolución del pliego de cargos, este Colegiado del Tribunal de Honor de la UNAC, considera que encuentra razonables los argumentos de defensa expuesto por el investigado, en el sentido de que la Oficina de Secretaría General de la UN AC adscrita



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

al Rectorado y la responsable de elaborar la documentación que debe ser posteriormente firmada por el Rector, en principio, para la expedición de una resolución, ésta debe ser debidamente estructurada, fundamentada y revisada, no solo por el Secretario General, sino por la persona encargada de revisarla a fin de que con el visto bueno del Secretario General, recién poderla llevar al Despacho del Rectorado para su firma correspondiente. Que, el lapso de tiempo en que el expediente N° 1067772 se encontró en poder de la Oficina de Secretaría General, ha sido un período relativamente necesario, si se tiene en cuenta que dicha dependencia constituye el filtro de toda la documentación que es remitida al Rectorado por todas las dependencias de la Universidad, así como las que se reciben de personas naturales o instituciones externas a esta Casa Superior de Estudios, con lo que se puede concluir que, si bien no ha existido intencionalidad en el cumplimiento de los deberes y funciones que corresponden a quien ejerció el cargo de Secretario General en el año 2019, también lo es que, se ha debido poner mayor cuidado en trabajar los expedientes administrativos disciplinarios, máxime que estos expedientes están sujetos a un período de prescripción, que se encuentra previsto en el Reglamento del Tribunal de Honor aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU; por lo que este Colegiado, en virtud de lo previsto en el artículo 263° del Estatuto de la UNAC, en el que se señala que *corresponde al Tribunal de Honor calificar la falta o infracción, así como la gravedad de las mismas en el marco de las normas vigentes*, haciendo uso de esa facultad de la que se encuentra investido, califica la falta incurrida como una falta leve que amerita la sanción prevista en el artículo 264° del mismo Estatuto de la UNAC; falta incurrida y establecida como incumplimiento de sus funciones administrativas en el artículo 258.10; la que se atenúa, conforme se tiene señalado línea arriba, con los argumentos de defensa realizados al absolverse el pliego de cargos.

13. Que, según el Artículo 353 del Estatuto de la UNAC, “Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.1. Elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad. 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas.



# Universidad Nacional del Callao

## Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 025-2019 AU del 19-12-19

14. Que, finalmente se deja constancia que el miembro titular Guido Merma Molina solicitó su abstención dado que en el proceso prescrito el se encontraba involucrado y su participación podría poner en duda la imparcialidad del Tribunal de Honor Universitario 2020 declarándose fundado dicha petición.

Que, en tal sentido, estando a lo anteriormente expuesto y de conformidad con las atribuciones del artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, por el cual al Tribunal de Honor le corresponde pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones y/o absoluciones correspondientes debidamente fundamentadas,

### ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE con AMONESTACION ESCRITA** al docente procesado **CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas, en su calidad de ex Secretario General de la UNAC; por los hechos referidos en la comisión de una falta relacionados con la prescripción de la acción disciplinaria contra los ex Decanos de las Facultades de la Universidad Nacional del Callao procesados en el expediente N° 0106772, conforme a las consideraciones expresadas in extenso en los considerandos del presente dictamen.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 15 de abril de 2021

CHRISTIAN JESÚS SUÁREZ RODRÍGUEZ  
Presidente del Tribunal de Honor

ARNULFO ANTONIO MARILUZ FERNANDEZ  
Secretario del Tribunal de Honor

C.C